INFORME DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA ECONÓMICA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

El presente informe analiza, a petición de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, la conformidad del proyecto normativo respecto de las normas y principios de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado y, desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

En relación con el Anteproyecto de Ley del tercer sector social de Castilla-La Mancha, se formulan las siguientes consideraciones:

A) OBSERVACIONES GENERALES.

1. Marco normativo general.

El primer apartado del primer artículo de la Constitución Española establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. En este precepto se sintetizan los principales rasgos del Derecho constitucional español vigente, pues se traducen, desde el punto de vista jurídico, en supraprincipios o principios de principios, al formar el basamento último, nuclear e irreductible de todo el ordenamiento jurídico.

Nuestra Constitución profundiza en estos principios en el artículo 9.2: "*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*".

En base a ese mandato constitucional, el legislador estatal aprobó la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, con el fin de establecer un marco regulatorio, a nivel estatal, que ampare a las entidades que se integran en el mismo, de acuerdo con el papel que deben desempeñar en la sociedad y los retos que han de acometer las políticas de inclusión.

Por su parte, las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, están aprobando normas similares para sus respectivos ámbitos territoriales, a partir de la regulación básica estatal y sin perder de vista que la actuación de los poderes públicos no puede en ningún caso diluir la responsabilidad de las Administraciones, ni tampoco competir o interferir con otras entidades comprometidas con la defensa de los intereses sociales ni con la propia actividad de los agentes sociales.

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

2. Defensa de la competencia y garantía de la unidad de mercado.

La iniciativa legislativa sometida a informe tiene como objeto definir el tercer sector social de Castilla-La Mancha, identificando el conjunto de entidades que lo integran, así como impulsar la cooperación y colaboración de las entidades entre sí y con el sector público, promoviendo su participación y aportación cualificada en el ámbito de la intervención social en general y, en particular, en las políticas y sistemas de responsabilidad pública relacionadas con dicho ámbito.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye expresamente de su ámbito de aplicación los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración (art. 2.2.j).

La memoria incluida en el expediente indica que el anteproyecto no tiene impacto alguno desde el punto de vista de la defensa de la competencia y la unidad de mercado, porque se circunscribe a definir y regular el tercer sector social.

Esta unidad no puede compartir esa opinión.

Efectivamente, la norma que se propone tiene por objeto definir el tercer sector social de Castilla-La Mancha, identificando el conjunto de entidades que lo integran, que se caracterizan por tener carácter privado, personalidad jurídica propia, fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro. Pero el anteproyecto también pretende determinar las medidas que fomenten y fortalezcan dichas entidades en consideración a los fines que les son propios, impulsar la cooperación y colaboración de esas entidades entre sí y con el sector público, y reconocer a las entidades del tercer sector social la condición de entidades colaboradoras de la Administración autonómica con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente.

La actividad de asistencia social consistente en prestaciones técnicas a colectivos necesitados ha terminado de configurarse en los últimos años como una actividad esencial de servicio público. El artículo 148.1.20ª de la Constitución atribuyó a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de asistencia social. Con base en dicho precepto, y partiendo del reconocimiento de que los servicios de responsabilidad pública en materia de asistencia social o servicios sociales que crean las Comunidades Autónomas son servicios públicos, las Comunidades Autónomas han tratado de organizar un conjunto de actividades prestacionales diversas, de distribuir las competencias entre los niveles territoriales en razón de su capacidad técnica, y de establecer las relaciones con el sector privado

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 60 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

tanto para la prestación de servicios dentro del sistema público como fuera de dicho sistema.

La calificación de los servicios sociales como servicio público no significa la existencia de reserva alguna de actividad. Se atribuye a la Administración una amplia discrecionalidad en la determinación de los servicios a crear y en el reconocimiento de los servicios a prestar. Con relación a las actividades privadas que materialmente tengan también un contenido asistencial, la Administración ejercerá un poder regulador más o menos intenso y funciones de inspección y vigilancia.

El derecho comunitario impone la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los mismos, y tan sólo admite la excepción a las reglas de la competencia si se acredita, entre otros aspectos, que se trata de servicios no económicos de interés general o servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas proporcionados por el Estado, por prestadores encargados por el Estado o por asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado (Artículo 2, apartados 2.a) y j) de la Directiva de Servicios).

No puede decirse que la prestación de servicios sociales no tiene contenido económico. Buena prueba de lo contrario es la actividad económica vinculada a las residencias de la tercera edad, así como la prestación de asistencia telefónica de 24 horas a personas que viven solas, o el cuidado de mayores y personas discapacitadas por trabajadores autónomos o afiliados a algún régimen de seguridad social. La propia Ley de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha contempla en su artículo 28 la colaboración con la iniciativa privada, preferentemente de iniciativa social, pero también de iniciativa mercantil, entendiendo por tales a los empresarios individuales y las personas jurídicas privadas con ánimo de lucro.

La no existencia de lucro o tratarse de una empresa que actúa según criterios de solidaridad, no justifica que se pueda evitar la aplicación de las reglas generales del derecho comunitario en materia de competencia, ni de la legislación nacional que lo incorpora. En materia de asistencia social pueden existir empresas, incluso sin ánimo de lucro, que deben sujetarse a los principios de concurrencia, porque, de hecho, ejercen una actividad económica en competencia.

En esta línea, el anteproyecto debería ser más preciso cuando se propone la promoción de las entidades del tercer sector social como uno de los instrumentos relevantes para canalizar el ejercicio efectivo de los derechos a la participación social de la ciudadanía o contribuir al fortalecimiento de dichas organizaciones. Si las actividades a realizar tratan de dar respuesta a necesidades sociales no cubiertas por el mercado, podrán darse ayudas o favorecer a determinado tipo de entidades, sin que ello vulnere las reglas de la competencia. Por el contrario, si se tratase, como ha venido ocurriendo hasta el momento, de actividades susceptibles de ser realizadas por

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

entidades privadas que las ejerzan, con o sin ánimo de lucro, ese tipo de ayudas no estarían amparadas por el derecho comunitario en materia de competencia.

En uno y otro caso, deberán respetarse las reglas de concurrencia y todas las entidades y empresas prestadoras de servicios sociales deberán sujetarse a la legislación de contratos del sector público o, al menos, a los principios establecidos en la misma para la selección de adjudicatarios basada en criterios no exclusivamente económicos, además de los principios específicos a que se refiera la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, aplicables a los contratos de concesión de servicios y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo, todos ellos del anexo IV de dicha ley.

La participación del tercer sector social en las políticas públicas de servicios sociales, empleo, igualdad o inclusión, no puede contravenir lo ya establecido en las normas para garantizar la concurrencia competitiva, sobre todo, cuando median recursos económicos públicos.

En este sentido, la disposición adicional quinta de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social establece que "**En todo caso, cualquier actuación pública en relación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social, debe estar sujeta al principio de concurrencia pública y a la aplicación de criterios objetivos y transparentes de concesión y adjudicación**".

3. Regulación económica eficiente.

3.1. Como esta unidad ha tenido ocasión de manifestar en relación con otros proyectos normativos de contenido programático, **nos encontramos ante un texto cuya correcta comprensión no resulta fácil, con abundancia de expresiones ambiguas, redundantes o innecesarias**, que podrían dar como resultado que la Ley que se propone quedase reducida a una declaración de intenciones sin compromiso alguno por parte de la Administración ni efectos legislativos reales. A modo de ejemplo:

- El Gobierno regional, a través de las consejerías, promoverá actuaciones de fomento, apoyo y difusión del tercer sector social.

- El tercer sector social colaborará con el sector público en el impulso de la participación social de la ciudadanía en el ámbito de la intervención social, ayudando a reforzar el tejido social a través de acciones de promoción de los derechos y deberes ciudadanos.

- Las Administraciones públicas de la región garantizarán a las entidades del tercer sector social, el derecho a expresar e intercambiar públicamente sus opiniones...

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 86 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

Asimismo, no se entiende la referencia en los artículos 11.h) y 13.3 a las "iniciativas de cooperación entre el sector privado y las entidades del tercer sector social", dado que previamente se ha indicado que una característica de estas entidades es la de tener naturaleza jurídica privada. ¿A qué sector privado se refiere el anteproyecto?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente ..., para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Una norma debe ser comprensible por la ciudadanía en general, pues lo contrario no hace sino suscitar dudas hacia lo que se regula y el sentido en el que se regula, dando lugar posteriormente a distintas interpretaciones de un mismo texto.

3.2. También en relación con el principio de seguridad jurídica y la coherencia con el resto del ordenamiento, no se contiene en la memoria de impactos los que pudieran producirse respecto a normativa vigente, como pueden ser la Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Voluntariado en Castilla-La Mancha, o la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, comprensivas de normas que pudieran verse afectadas, cuando no directamente modificadas por este anteproyecto. En particular, **no se explica en documento alguno del expediente relativo a este anteproyecto la manera en que puedan verse afectadas las entidades mercantiles prestadoras de servicios sociales, que forman parte del sistema público**.

3.3. En otro orden de cosas, en relación con la Memoria que acompaña al anteproyecto, **esta unidad aprecia la falta de un análisis de situación del sector socioeconómico al que afectará la regulación, con una mayor concreción de las necesidades que se quieren atender y un examen razonado de las alternativas posibles para ello**, así como sobre su incidencia en los propios servicios sociales que prestan directamente las Administraciones Públicas y los organismos y entidades de ellas dependientes.

Respecto al impacto económico y presupuestario, en la Memoria se afirma que no existe, pues la Disposición adicional quinta del anteproyecto establece que "la regulación incluida en esta ley no podrá suponer incremento del gasto público, ni incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal". Que no se vaya a producir un incremento del gasto público no quiere decir que la regulación no tenga impacto económico y presupuestario. Será necesario dejar de realizar algunas actividades para poder financiar las que el anteproyecto contempla. El propio texto del anteproyecto, en su artículo 11, apartado a), ya prevé, entre los objetivos de las políticas públicas de promoción del tercer sector social por las Administraciones

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

públicas de la región, el de "**adecuar los sistemas de financiación pública en el marco de la legislación de estabilidad presupuestaria y, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas**".

Y el apartado e) del mismo artículo incluye como medida de fomento "Impulsar la utilización de los instrumentos normativos y medidas fiscales que en cada caso resulten más adecuados...", **sin dejar claro a qué instrumentos se refiere, si se trata de los ya existentes o si deja la posibilidad de que se creen otros nuevos, lo que puede dar lugar a inseguridad jurídica**.

En consecuencia, se recomienda revisar este punto.

B) OBSERVACIONES PARTICULARES.

Artículo 2. Definición.

En relación con la definición de las entidades que forman parte del tercer sector, y dado que, a lo largo del texto del anteproyecto se alude en distintas ocasiones a las redes, sería conveniente definir ese concepto en este artículo, distinguiendo las redes de colaboración de las redes de solidaridad, para evitar su confusión y distinguirlas asimismo de las federaciones y asociaciones a que asimismo se refiere el anteproyecto.

Artículo 4. Ámbitos de intervención social.

El artículo 4, bajo la denominación de "ámbitos de intervención social", es una traslación casi literal del artículo 4 de la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, denominado "Actividades de intervención social y actividades sociales de interés general". Similar contenido tiene también el artículo 6 de la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, bajo la denominación "Actividades de intervención social y actividades sociales de interés general que realizan las organizaciones del Tercer Sector Social".

El contenido del artículo del anteproyecto introduce un elemento de confusión para su comprensión, como consecuencia del cambio de denominación. Así, el apartado 1 del mismo se expresa de la siguiente forma: "1. La intervención social se desarrolla con el fin de promover la inclusión social, ...; en particular tienen esta consideración los servicios sociales, ...". Como puede apreciarse, resulta más correcta la redacción establecida en el texto legal vasco: "1. Se entienden como actividades de intervención social, o del ámbito de la intervención social, las actividades desarrolladas con la finalidad de promover la inclusión social, ... 2. – En particular, se considerarán como tales actividades de intervención social los servicios sociales, ..."

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

Se recomienda, por tanto, modificar la redacción del artículo 4.1. del anteproyecto sometido a informe.

Artículo 8. Obligaciones del tercer sector social.

El tercer sector social no es una persona física o jurídica a quien puedan atribuirse derechos u obligaciones. En coherencia con el contenido del artículo, se recomienda modificar el título de este artículo por el de "obligaciones de las entidades del tercer sector social que cooperen con las administraciones públicas de Castilla-La Mancha"

En el mismo sentido, toda vez que el texto del anteproyecto se refiere continuamente al sector público o a las administraciones públicas de la región, debería modificarse el apartado 2 de este artículo. Donde dice "2. Las entidades del tercer sector social que cooperen con la Administración autonómica...", debería decir "2. Las entidades del tercer sector social que cooperen con las administraciones públicas de Castilla-La Mancha..."

Buena parte del contenido de este artículo ha sido trasladado casi literalmente del artículo 16 de la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

Con carácter previo a comentar su contenido, hay que hacer referencia a la Disposición adicional cuarta del anteproyecto, que establece: "Las referencias que en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha se efectúan a las autorizaciones administrativas se entenderán también realizadas a las comunicaciones o declaraciones responsables en los términos que se determine reglamentariamente".

De esta forma y dado que el anteproyecto no contempla expresamente un régimen de intervención administrativa, más allá de un inventario, se entienden cumplidos los preceptos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su artículo 18.2.j) establece que **serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.**

En consecuencia, **sería conveniente que se justificasen** o, al menos, se indicasen los intereses generales que se pretende proteger con cada una de las obligaciones que se imponen y los motivos por los que se hayan descartado alternativas menos gravosas para los interesados. Baste señalar a este respecto la obligación contenida en el apartado e) del artículo, de que "todas las entidades que colaboren en la provisión de servicios de responsabilidad pública estarán obligadas a publicar las

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

retribuciones anuales de su personal directivo y de sus órganos gerenciales en el ámbito autonómico". Esta unidad desconoce si tal obligación aparece contemplada en el ordenamiento autonómico para los responsables de las empresas mercantiles que prestan servicios sociales en el sistema público de servicios sociales de Castilla-La Mancha, pero, de no ser así, constituiría un claro elemento de discriminación. Y ello, sin perjuicio de que esta cuestión pudiera entrar dentro de la legislación sobre protección de datos personales.

Se recomienda, por tanto, una reflexión particular sobre este artículo.

Artículo 9. Diálogo civil.

El apartado 1 de este artículo establece que, "Con la finalidad de garantizar la cohesión social por medio de la participación ciudadana, las Administraciones públicas de la región garantizarán a las entidades del tercer sector social, el derecho a expresar e intercambiar públicamente sus opiniones, ...".

No parece que la norma que regule un sector de actividad socioeconómica sea el marco adecuado para garantizar la libertad de expresión y opinión reconocida constitucionalmente, como si existiera la posibilidad de que esos derechos no fueran respetados siempre en la actuación de las Administraciones y poderes públicos.

Que el mismo texto figure, por ejemplo, en la ley vasca que regula el sector, no justifica el empleo de tales expresiones.

Se recomienda suprimir o modificar ese inciso, si lo que realmente se quiere expresar es una voluntad de diálogo con los destinatarios de la norma que, por otro lado, es consustancial a cualquier regulación normativa, en virtud de los principios de transparencia y buen gobierno que deben regir la actuación de los poderes públicos.

Artículo 10. Participación.

En este artículo se contempla que las organizaciones del tercer sector social se incorporarán a los órganos de participación de la Administración autonómica, cuya actuación esté relacionada con los ámbitos de intervención social definidos en la ley.

Dado su carácter preceptivo, esta redacción puede resultar confusa, por lo que **sería conveniente precisar en qué órganos les corresponde participar a dichas organizaciones**, dado que existen órganos cuyas reglas de representación están perfectamente delimitadas y otros en los que tal representación no está completamente definida. Por ejemplo, la Comisión Regional del Voluntariado.

Artículo 11. Medidas de fomento y promoción.

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 26 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

Aunque este artículo coincide en gran parte con el artículo 6 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, además de lo ya indicado en el apartado de observaciones generales, en relación con este artículo esta unidad cree conveniente hacer las siguientes consideraciones:

- El apartado d) incluye entre las medidas de fomento la de garantizar la participación del tercer sector social en las políticas de empleo. Debería matizarse este punto, dado que podría interpretarse que este inciso viene a alterar el esquema vigente de participación en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo, en el que los interlocutores sociales más representativos, organizaciones empresariales y sindicales, cuentan con un amplio reconocimiento institucional.

- De forma similar, en el apartado j) se incluye la medida de "Promover a las entidades del tercer sector social como uno de los instrumentos relevantes para canalizar el ejercicio efectivo de los derechos a la participación social de la ciudadanía en una sociedad democrática avanzada". Debería matizarse asimismo este texto, para indicar que dicha promoción se realizará sin perjuicio de la labor que realizan otras organizaciones representativas, como partidos políticos, organizaciones empresariales, sindicatos y corporaciones públicas de base privada, a las que la Constitución reconoce expresamente su condición de instrumentos de canalización de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

- El último inciso del apartado h) dispone que "El Gobierno regional, a través de las consejerías, promoverá actuaciones de fomento, apoyo y difusión del tercer sector social".

  Este apartado h) es una traslación casi literal del apartado m) y último del artículo 6 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre. El legislador estatal, a continuación de ese apartado, incluye en dicho artículo un apartado 2 con el contenido que el anteproyecto autonómico ha introducido al final del apartado h).

  Dado el carácter genérico y programático del texto reseñado, **se recomienda reflexionar sobre su mantenimiento al final del apartado h) o, siguiendo el modelo estatal, incluir un apartado adicional, a modo de cláusula de cierre.**

Artículo 12. Estrategia de promoción del tercer sector social.

En el apartado 1 de este artículo se hace indica que la estrategia "... incluirá objetivos y medidas relacionadas con el fortalecimiento de las organizaciones y redes del tercer sector social, ...". Como ya se ha indicado anteriormente, se hace referencia aquí al concepto de "redes del tercer sector social", que no ha sido definido previamente en la

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

norma, lo que puede introducir un elemento de confusión si hubiera lugar a diferentes interpretaciones sobre dicho concepto.

Disposición adicional primera.

La Disposición adicional primera establece que los órganos gestores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha publicarán en el Portal de Transparencia de la Administración autonómica un informe anual sobre las actividades llevadas a cabo en el ámbito de la colaboración con el tercer sector social.

La referencia a "los órganos gestores" resulta imprecisa, por lo que debería valorarse su concreción. En este sentido, en el artículo 5 se encomienda la creación y el mantenimiento del inventario de entidades del tercer sector social a la consejería competente en materia de servicios sociales. Dicha consejería podría asumir la elaboración del informe de referencia o, al menos, la coordinación del mismo.

En relación con este punto, téngase en cuenta también lo dispuesto por la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Dada la obligación de publicar los planes y programas anuales y plurianuales de carácter general o sectorial que establezcan las directrices estratégicas de las políticas públicas, así como los criterios, los indicadores y la metodología para evaluar su cumplimiento, debería valorarse la necesidad de incluir esta cuestión en el anteproyecto sometido a informe.

Disposición adicional segunda. Legislación específica aplicable a las entidades del tercer sector social.

Conforme a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, el contenido de esta disposición es más propio de una disposición final, por lo que se recomienda su ubicación entre las mismas.

Por otro lado, dado que este contenido se limita a trasladar a la norma autonómica el de la disposición final primera de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, se recomienda reproducir con mayor fidelidad dicho texto: "Las entidades del tercer sector social de Castilla-La mancha se regirán por la legislación específica, que sea aplicable en función de la forma jurídica que hayan adoptado. La consideración de entidades del Tercer Sector Social, conforme a lo establecido en esta Ley, no excusa del cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que establezca dicha legislación específica".

Disposición adicional tercera. Prestación de Servicios sociales por las entidades del tercer sector social.

Sorprendentemente, una norma que tiene por objeto impulsar la cooperación y colaboración de las entidades entre sí y con el sector público no dedica un solo

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 80 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es

artículo a determinar los instrumentos en los que se formalizará esa cooperación y colaboración. Respecto a esta cuestión, el anteproyecto remite, en su Disposición adicional tercera, a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha: "1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a entidades privadas, prioritariamente las de la iniciativa social, la provisión o gestión de prestaciones previstas en el catálogo mediante concierto, convenio o contrato, ajustándose la pertinencia de su aplicación al carácter de la actividad a contratar o a la provisión de servicios de que se trate, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna autorización y figuren inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales".

En consecuencia, baste insistir aquí en que, en todo caso, deberán respetarse las reglas de concurrencia competitiva, sobre todo, cuando median recursos económicos públicos, como ya se ha señalado en el apartado de observaciones generales.

Disposición final primera.

Esta disposición se refiere a la modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha. El apartado dos de la disposición establece que "La denominación de Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales se modifica por la de Registro de Servicios Sociales".

Debería indicarse que las referencias a dicho registro contenidas en los artículos 42.1, 51 y 86 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, así como en los decretos 177/1983, de 5 de noviembre, 59/1991, de 7 de mayo y otras normas reglamentarias, deben entenderse realizadas conforme a la nueva denominación.

Toledo, a 1 de febrero de 2019

EL COORDINADOR DE ESTRATEGIA ECONÓMICA

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Secretaría General
Av. de Irlanda, nº 14
45071 TOLEDO

Tel: 925 28 60 00
sg.economiaempresasyempleo@jccm.es

www.castillalamancha.es